



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 766

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARÍA ARGENIS CASTAÑEDA
ACCIONADA	INVIAS Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00182-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta lo indicado en audiencia de pruebas celebrada el pasado 13 de julio de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003, el Despacho procederá a fijar los honorarios del auxiliar de la justicia.

Así las cosas, se tiene que de acuerdo con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 364 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los honorarios del perito designado estarán a cargo de la parte que solicitó la prueba, razón por la cual, se reitera que en el presente caso los mismos quedaran a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, revisada la experticia realizada por el perito **PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA** y, en atención a lo previsto en los numerales 6.1.2 y 6.1.5 del artículo 6º del Acuerdo No. 1852 de 2003, se asignaran como honorarios a su favor, la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.032.500)**, valor al cual se le deberá descontar el equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 250.000)**, suma cancelada por el apoderado judicial de la parte demandante por concepto de abono, tal como se desprende del memorial presentado el día 08 de febrero de 2017, obrante a folio 692 del cuaderno 1A.

En este sentido, es menester indicar que la suma asignada como honorarios, se fija de acuerdo con lo previsto en el numeral 6.1.2 del artículo 6º del Acuerdo No. 1852 de 2003, es decir, tomando como base el 0.20% del salario mínimo legal mensual vigente, sobre el metraje asignado al predio avaluado como rural, el cual corresponde a 700 metros.

Finalmente, se advierte que la suma indicada por concepto de honorarios, debe ser cancelada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la cuenta que el auxiliar de la justicia destine para tal fin.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR COMO HONORARIOS la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.032.500)**, a favor del auxiliar de justicia **PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.642 de Cali y, a cargo de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte, que a la suma antes fijada, se debe descontar el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 250.000)**, la cual fue cancelada por el apoderado judicial de la parte demandante por concepto de abono.

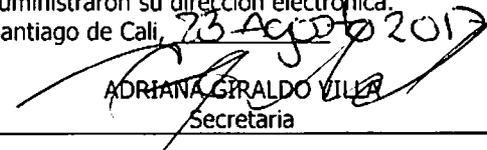
SEGUNDO: La suma fijada por concepto de honorarios, debe ser cancelada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la cuenta que el auxiliar de la justicia destine para tal fin, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 55
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 23 Agosto 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00769

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MIGUEL ANGEL ROJAS CUELLAR Y OTROS.
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, E.P.S. CAPRECOM, UNIÓN TEMPORAL ALIANZA PARA EL FUTURO 2011-1, NOEL RODRÍGUEZ CUBIDES, ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NRC S.A. y AURORA EUSSE DE RODRÍGUEZ.
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00117-00

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante, mediante oficio obrante a folio 895 del C.2., refiere que desiste de la práctica de la prueba pericial, relacionada con la valoración de la demandante por parte de un especialista en Cirugía Ortopédica.

Conforme con lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso¹, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba pericial antes referida.

Acto seguido, se tiene que la perito Angélica María Polania Tenorio, allegó el 26 de abril de 2017, el dictamen pericial correspondiente a la señora **VIANED CUELLAR LADINO**, obrante a folios 871 a 885 del C.2., motivo por el cual, se procederá a **INCORPORAR** el dictamen pericial antes enunciado.

Así mismo, se ordenará citar a la profesional en salud ocupacional **ANGELICA MARÍA POLANIA**, a la audiencia de pruebas programada para el día 18 de septiembre de 2017, a las 2:00 de la tarde, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial correspondiente a la señora **VIANED CUELLAR LADINO**, conforme lo prevé el artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento probatorio, incoada por el gestor judicial de la parte actora.

SEGUNDO: INCORPORAR el dictamen pericial rendido por la profesional en salud ocupacional **ANGELICA MARÍA POLANIA**, fechado el 26 de abril de 2017, correspondiente a la señora **VIANED CUELLAR LADINO**, obrante de folios 871 a 835 del C.2.

TERCERO: CITAR a la perito **ANGELICA MARÍA POLANIA**, profesional en salud ocupacional, a la audiencia de pruebas programada para el día 18 de septiembre de 2017, a las 2:00 de la tarde, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial

¹ "Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado...".

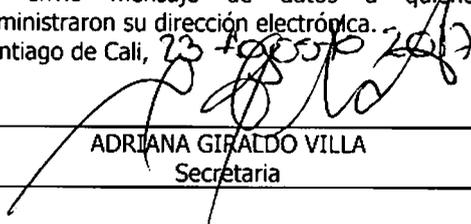
correspondiente a la señora **VIANED CUELLAR LADINO**, conforme lo prevé el artículo 228 del C.G.P. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

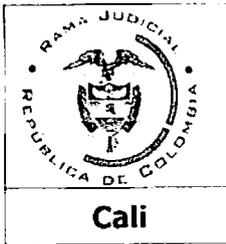

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 33
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 23 Agosto 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Dc n.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00767

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JHON ALEXANDER SILVA CHAPARRO.
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00324-00

Se observa que a folio 194 del expediente, fue allegado el Oficio No.227-BUG-DPET-556, suscrito por el Director (E) EPMSB Buga, en el que se pone de presente que la copia de la historia clínica del señor Jhon Alexander Silva Chaparro, no reposa en dicha dependencia.

Tomando en consideración que el Despacho ya requirió el envío de este documento al Establecimiento Carcelario de Jamundí, Valle, como a la entonces E.P.S. CAPRECOM, y ambas dependencias, conforme fue informado por este Juzgado en los Autos Nos.496 de 2016¹ y 107 de 2017², pusieron de presente, no tener bajo su custodia el mismo.

En vista de que fue una prueba decretada de oficio en el transcurso de la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2015³, con la finalidad de garantizar que la prueba pericial solicitada por la parte actora al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se realizara con base en la historia clínica completa del actor, se procederá a continuar con su práctica advirtiéndole que la misma deberá realizarse con la copia de la historia clínica allegada por la parte actora con el líbello inicial, la cual reposa a folios 17 a 29.

Conforme con lo anterior, se librarán por la Secretaría de este Despacho, los correspondientes oficios, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que tenga lugar la práctica de la experticia previamente mencionada; sin dejar de exhortar a la parte actora, para que se sirva surtir las gestiones que contribuyan al efectivo recaudo del medio probatorio en comento.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: LÍBRENSE por la Secretaría de este Despacho, los oficios respectivos con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se sirva practicar la experticia solicitada por la parte actora y decretada por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2015, conminando a la parte interesada para que se sirva realizar las gestiones necesarias que conlleven a lograr el efectivo recaudo del medio probatorio en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

¹ Folio 155.

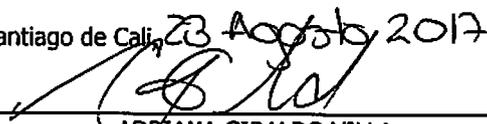
² Folio 188.

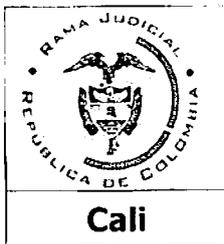
³ Folios 120 y 121.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 55.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 23 Agosto 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00768

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JHON ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00113-00

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que la **Junta Regional de Calificación de Invalidez** allegó el 14 de agosto de 2017, el dictamen pericial correspondiente al señor **Jhon Andrés Mosquera Mosquera**, obrante a folios 264 a 268.

Así las cosas, se procederá a incorporar el dictamen pericial antes enunciado y el mismo se pondrá en conocimiento a las partes aquí intervinientes.

Así mismo, se ordenará citar a la Médica Ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, **Dra. Alba Liliana Silva de Roa**, a la audiencia de pruebas programada para el día 18 de octubre de 2017, a las 11:00 de la mañana, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial correspondiente al señor **Jhon Andrés Mosquera Mosquera**, conforme lo prevé el artículo 220 del C.P.A.C.A.

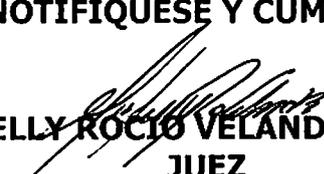
En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, fechado el 14 de agosto de 2017, correspondiente al señor **Jhon Andrés Mosquera Mosquera**, obrante de folios 264 a 268.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial antes mencionado.

TERCERO: CITAR a la perito **DRA. ALBA LILIANA SILVA DE ROA**, medica ponente, a la audiencia de pruebas programada para el día 18 de octubre de 2017, a las 11:00 de la mañana, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial, conforme lo prevé el artículo 220 del C.P.A.C.A. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

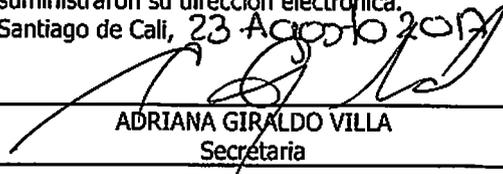

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 83.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 23 Agosto 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Dc n.



	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 608

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ ALTAMIRANO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00350-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien, a través de auto inadmisorio No. 522 del doce (12) de julio de 2017, se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que allegara nuevo poder en donde se determinara e identificara de manera clara el acto administrativo a demandar, lo cierto es que dicho requerimiento no fue atendido por el mismo, en razón a una providencia del Consejo de Estado¹ puesta de presente por la parte demandante, y en la cual se consignó que no es indispensable la individualización del acto en el poder especial que se allegue a un proceso administrativo, por consiguiente, en aras de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora al oportuno acceso a la administración de justicia, y de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional, se procederá a resolver sobre la admisión de la misma.

En este sentido, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Once (11) de mayo de 2000, Rad. 7579-99, C.P. Alberto Arango Mantilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ ALTAMIRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.951.069, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto administrativo demandado Oficio No. 080-025-210188 del 04 de mayo de 2016.

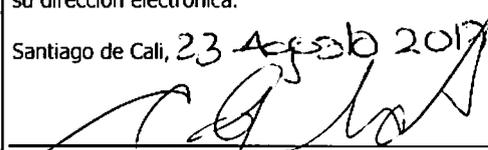
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali y T.P. Nc. 90.164 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>55</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 23 Agosto 2017</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SERVIGENERALES S.A. E.S.P.
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00086-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 513 del 12 de julio de 2017¹.

II. CONSIDERACIONES:

Por auto interlocutorio No. 336 del 08 de mayo de 2017, el medio de control de la referencia fue inadmitido, a fin de que la parte actora procediera a aclarar los actos administrativos respecto de las cuales solicitaba su nulidad.

En cumplimiento de lo anterior, el extremo activo subsanó la demanda indicando que, además de los actos administrativos demandados en el libelo principal (Resoluciones Nos. SSPD 20168500041865 del 28 de julio de 2016 y SSPD-20168500050225 del 01 de noviembre de 2016), también pretendía la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD 20168500050615 del 10 de noviembre de 2016 y SSPD 20178500003695 del 28 de marzo de 2017; para dicho efecto allegó nuevo poder y constancia de agotamiento (del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público.

Dado lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 513 del 12 de julio de 2017, se dispuso la admisión de la demanda. A su vez, se requirió a la entidad demandada para que arribara el expediente administrativo de las Resoluciones Nos. SSPD-20168500041865 del 28 de julio de 2016, SSPD-20168500050225 del 01 de noviembre de 2016 y SSPD-20168500050615 del 10 de noviembre de 2016, expedidas por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

Finalmente, contra el auto citado en precedencia, el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se adicionara en las pretensiones la Resolución SSPD 20178500003695 del 28 de marzo de 2017, conforme se indicó en el escrito de subsanación² y por consiguiente, fuesen allegados los antecedentes administrativos del citado acto, por parte de la Superintendencia demandada, a efectos de que el extremo pasivo ejerza el derecho de defensa y debido proceso.

Para resolver, se advierte que, si bien en la providencia recurrida no se hizo alusión de

¹ Folios 283-288.

² Folios 241-242.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00086-00

manera expresa a las resoluciones respecto de los que se estudiaría la legalidad, lo cierto es que la demanda se entiende admitida respecto de todos los actos administrativos incluidos en el escrito de subsanación.

No obstante, a fin de aclarar lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante y se dispondrá reponer el auto admisorio, en el sentido de indicar que el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 513 del 12 de junio de 2017, quedará de la siguiente manera:

"SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que contentas las Resoluciones Nos. SSPD-20158500041865 del 28 de julio de 2016, SSSPD-20168500050225 del 01 de noviembre de 2016, SSPD- 20168500050615 del 10 de noviembre 2016 y SSPD-20178500003695 del 08 de marzo de 2017, expedidas por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio".

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 513 del 12 de julio de 2017, en el sentido de aclarar que el numeral séptimo de la parte resolutive de dicha providencia quedará así:

"SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que contentas las Resoluciones Nos. SSPD-20158500041865 del 28 de julio de 2016, SSSPD-20168500050225 del 01 de noviembre de 2016, SSPD- 20168500050615 del 10 de noviembre 2016 y SSPD-20178500003695 del 08 de marzo de 2017, expedidas por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio".

SEGUNDO: NOTIFICAR personal y conjuntamente éste proveído con el auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso, bajo los lineamientos establecidos en el auto interlocutorio No. 513 del 12 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
 Juez

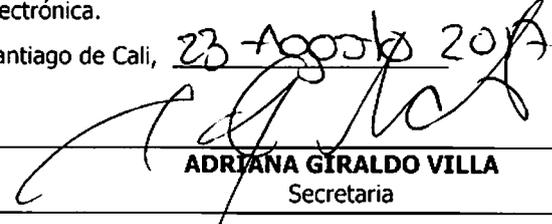
Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 50.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 23 Agosto 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
 Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SERVIGENERALES S.A. E.S.P.
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00086-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 514 del 12 de julio de 2017¹.

II. CONSIDERACIONES:

Para resolver, se tiene que el medio de control de la referencia fue inadmitido mediante auto interlocutorio No. 336 del 08 de mayo de 2017, a fin de que la parte actora procediera a aclarar los actos administrativos respecto de los cuales solicitaba su nulidad.

Dado lo ordenado en precedencia, el extremo activo al subsanar las falencias anotadas por el Juzgado e indicar con precisión sus pretensiones, hizo extensiva la solicitud de la medida cautelar a la Resolución No. SSPD 20178500003695 del 28 de marzo de 2017².

No obstante, por un error involuntario del Despacho al momento de correr traslado de la medida cautelar a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en el auto interlocutorio 514 del 12 de julio de 2017 no hizo alusión al acto administrativo mencionado en precedencia, pues sólo se hizo referencia a las Resoluciones Nos. SSPD 20168500041865 del 28 de julio de 2016, SSPD 20168500050225 del 01 de noviembre de 2016 y SSPD 20168500050615 del 10 de noviembre de 2016.

Es por lo anterior, que se accederá a lo solicitado, reponiendo el auto interlocutorio No. 514 del 12 de julio de 2017 y se dispondrá correr traslado nuevamente a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, el cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y el auto que lo repuso, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la medida cautelar solicitada por el extremo activo, que consiste en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- a) Resolución No. SSPD 20168500041865 del 28 de julio de 2016.
- b) Resolución No. SSPD 20168500050225 del 01 de noviembre de 2016.
- c) Resolución No. SSPD 20168500050615 del 10 de noviembre de 2016.
- d) Resolución No. SSPD 20178500003695 del 28 de marzo de 2017.

¹ Folios 67-72.

² Folios 26-27.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00086-00

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 514 del 12 de julio de 2017 y en su lugar, se dispone:

- De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase nuevamente traslado a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

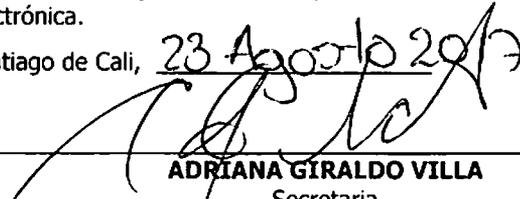
SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al Despacho para su decisión.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio, el auto que repuso la providencia precitada y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>55</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23 Agosto 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 613

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO MURILLO DÍAZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00145-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que el poder allegado al plenario se encuentra conferido para interponer demanda ordinaria laboral de primera instancia, y no el medio de control de Reparación Directa, es necesario que se allegue al plenario poder dirigido al Juez de conocimiento en donde se determine e identifique de manera clara el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Se deberá realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total.
- Realizar en debida forma la designación del actual representante legal de la entidad demandada.
- Expresar lo que pretenda con precisión y claridad, indicando si lo que pretende es el pago de una indemnización a título de perjuicios morales y si igualmente solicita el reconocimiento de perjuicios de índole material. En caso afirmativo, deberá determinar la suma que solicite respecto a cada uno.
- Si bien se indicó en el encabezado del escrito inicial que quien interponía la demanda de Reparación Directa era el señor **José Antonio Murillo Díaz**, lo cierto es que dentro del acápite de "*INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES*" se solicitó daños y perjuicios morales respecto de su esposa; en esta medida, deberá allegar el poder conferido por la señora

María Orfilia Rivas Moreno, dirigido al juez de conocimiento en donde se determine e identifique de manera clara el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso

- La señora **María Orfilia Rivas Moreno**, igualmente debe allegar el acta y la constancia de conciliación fallida ante la Procuraduría en la que se adelantó el respectivo trámite, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A, en razón a que la aportada en el plenario fue adelantada solamente por el señor **José Antonio Murillo Díaz**.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

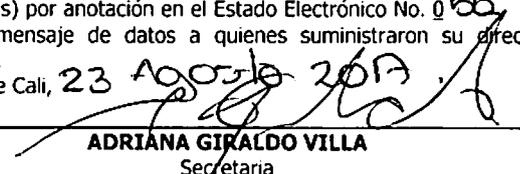
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 059. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 23 Agosto 2013.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 612

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA RIVERA CALEÑO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00148-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **PAOLA ANDREA RIVERA CALEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.105.781 de Cali, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la

notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

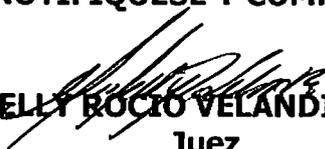
SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA** con el fin de que allegue el expediente administrativo que contengan los antecedentes correspondientes a los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 6458 del 24 de julio de 2013 y 41064 del 27 de diciembre de 2016.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.987.921 de Candelaria y T.P. No. 153.142 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 65.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 23 Agosto 2017



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	DUMER HORACIO MATALLANA Y OTRO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00151-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Por auto interlocutorio No. 520 del 12 de julio de 2017, la demanda fue inadmitida a fin de que el extremo activo allegara el registro civil de nacimiento de la menor **María Dayana Matallana Ramírez**, para determinar la calidad de hija del señor **Dumer Horacio Matallana Ceron**, y por consiguiente, su representación legal.

La parte demandante no emitió pronunciamiento frente al auto inadmisorio, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede¹.

No obstante, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia de los señores **Dumer Horacio Matallana** y **Nallivi Ruiz Pillimue**, se procederá con la admisión de la demanda respecto de ellos, imprimiendo el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, sin embargo, se rechazará la misma frente a la menor **María Dayana Matallana Ramírez**, al no acreditarse su representación legal.

¹ Ver folio 57.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00151-00

Finalmente, se insta al mandatario judicial para que en próximas demandas subsane los yerros señalados por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **DUMER HORACIO MATALLANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.203.537 y **NALLIVI RUIZ PILLIMUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.565.552, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda respecto a la menor de edad **MARÍA DAYANA MATALLANA RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVIAR mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00151-00

de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **CARLOS ALFONSO MUÑOZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.648 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 71.891 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>92</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23 Agosto 2017</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

² Folios 1-4.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 617

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE GESTIÓN PARA LA EMPRESA SOCIAL - COLEGIO ACADEMICO EL POBLADO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00160-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior, conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$737.717¹, por tanto, el límite de la cuantía de los asuntos en mención no puede ser superior a \$221.315.100.

Ahora bien, analizando detenidamente la estimación razonada de la cuantía expuesta en la demanda, se observa que ésta supera el límite establecido por el legislador, en razón a que se indicó que la misma asciende a \$468.816.500²; en tal virtud, y como quiera que dicho monto supera la cuantía establecida en el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A, para que este Despacho conozca del presente asunto, se remitirá la demanda al Honorable Tribunal Administrativo del Valle, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre 2016.

² Folio 26 Anverso.

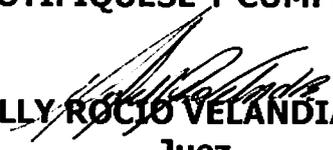
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la **FUNDACIÓN DE GESTIÓN PARA LA EMPRESA SOCIAL**, identificada con el Nit. No. 805020227-0, quien ostenta la calidad de propietaria del **COLEGIO ACADEMICO EL POBLADO**, mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo la presente demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>65</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23 Agosto 2017</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 609

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO IDROBO ARANGO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00162-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez analizada la demanda y sus anexos, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores **LUIS FERNANDO IDROBO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.053.155 de Cali; **LADY TATIANA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.637.125, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **JUAN ESTEBAN IDROBO OSORIO** y **VALERI IDROBO OSORIO**; **WALTER IDROBO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.508, **DARLING ARANGO VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.942.105 y **SUHEIDY IDROBO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.349.809, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –**

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y DISPONER
como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

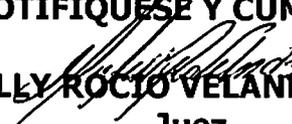
QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SONIA VÁSQUEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.202.330 y T.P. No. 110.225 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

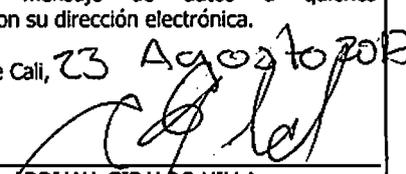

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 55.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 23 Agosto 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	GLORIA NELLY ESCOBAR RIOS Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00174-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **RAMIRO ESCOBAR RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.441.274; **ZAMIR ESCOBAR JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.426.947; **JULIANO ALEXANDER ESCOBAR JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.067.290; **GLORIA NELLY ESCOBAR RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.955.750; **ROSA AMELIA RIOS DE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.018.040; **DORIAN SIRLEY ESCOBAR SALINAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.986.662, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JHONATAN ESPITIA ESCOBAR** y **BRYAN ENRIQUE ESPITIA ESCOBAR** y **MARÍA FERNANDA ESCOBAR JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.991.140, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **EDUARDO ROJAS ESCOBAR**, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00174-00

la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso; suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a las demandadas, **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este proveído a las demandadas, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **FRANCISCO J. HURTADO LANGER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y Tarjeta Profesional No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00174-00

apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente¹.

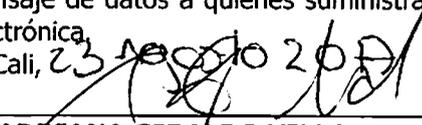
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 55
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 23 Agosto 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

¹ Folios 1-8.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 618

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ELENA CASTAÑEDA CORTES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00188-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

- Si bien se indicó en la demandada que el acto administrativo a demandar era el oficio No. 080-025-218654 del 06 de julio de 2016, expedida por el Departamento del Valle del Cauca, lo cierto es que en el poder obrante en el plenario no se determinó en debida forma el mismo, así las cosas, deberá arribar al proceso nuevo poder dirigido al juez de conocimiento en donde se determine e identifique de manera clara el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la **suma total de los 3 últimos años**. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

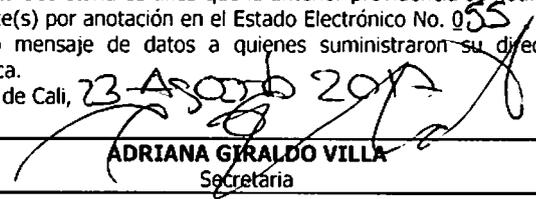
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 055. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 23 Agosto 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria